

Respuesta Audiencia Real Decreto Banco Pruebas Regulatorio

1 de Abril, 2022

Ref. Alegaciones AEPIBAL 2/22



Alegaciones generales

Los bancos de pruebas pueden ser una herramienta poderosa para el impulso del almacenamiento en todas sus vertientes; tanto aquellas opciones *behind the meter* como *in front of the meter*. Esto es, tanto si están emplazadas antes o después del contador.

Los bancos de pruebas deberán servir para investigar las posibilidades tecnológicas, así como evaluar la prestación de los diferentes servicios que la red eléctrica va a requerir de las diferentes modalidades de almacenamiento.

En este sentido, desde AEPIBAL creemos que la mayoría de los proyectos que se desarrollen en estos bancos de pruebas necesitarán una inversión de capital alta. Ante esta situación, se echa en falta una visibilidad más clara sobre quién es el sujeto inversor en los bancos de pruebas.

Para solventar esta cuestión, desde AEPIBAL se proponen dos opciones ABSOLUTAMENTE COMPLEMENTARIAS:

(i) por un lado, considerando que el principal beneficiario del banco de pruebas será el regulador mismo, y a tenor de lo dispuesto en el apartado VI.2. de la Memoria del Proyecto de RD que indica "(...) sin perjuicio de que futuras normas puedan regular la concesión de ayudas de las que puedan beneficiarse proyectos piloto participantes en un banco de pruebas regulatorio que se establezca en virtud del marco general aprobado por este real decreto", entendemos que dichas ayudas, por su carácter innovador deberían servir para que los proyectos sean íntegramente financiados por la Administración; (ii) por otro lado, en el caso de que el beneficiario de los bancos de pruebas sea la parte promotora, entonces, será imprescindible que se asegure a esta que dicho proyecto dispondrá de unas condiciones económicas y durante un plazo de tiempo de operación / explotación suficientes para poder amortizar su inversión.

Ligado al punto anterior, y considerando que el Preámbulo del Proyecto de Real Decreto destaca que la figura de los bancos de pruebas es "esencial" para garantizar el cumplimiento de la componente 8 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en este sentido, ¿tiene pensado el MITECO qué parte de los proyectos piloto se financien con las ayudas *Next Generation*? Si fuera así, y teniendo en cuenta que dicho recurso económico debe desembolsarse antes del año 2027, nos genera una gran incertidumbre el no conocer cuál será el destino de los bancos de pruebas y su base económica más allá del citado año.



Artículo 6

EXPOSICIÓN

El artículo 6.2 dispone que serán elegibles aquellos proyectos piloto (i) cuyo estado de planificación y potencial desarrollo (ii) se encuentren lo suficientemente avanzados; para lo cual (iii) deberá disponer de un plan de ejecución completamente definido; y, (iv) contener objetivos y plazos de ejecución realistas.

VALORACIÓN

Entendemos que estos elementos, que servirán de unidad métrica para determinar si un proyecto es o no elegible, son demasiado amplios y ambiguos. Y que, por lo tanto, la Administración dispondrá de una discrecionalidad excesiva a la hora de decretar qué proyectos son elegibles y cuáles no.

PROPUESTA

Se propone objetivar estos elementos.

Artículo 7

EXPOSICIÓN

El artículo 7 del Proyecto de Real Decreto establece que el acceso al banco de pruebas regulatorio se convocará mediante Orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Sin embargo, no existe certeza sobre la recurrencia con la que se va a convocar el acceso a dichos bancos de pruebas.

VALORACIÓN

Entendemos que esta incertidumbre puede conllevar a un desincentivo en la participación de las convocatorias.

Por ilustrarlo de algún modo, puede darse el caso de que un promotor no tenga preparada su solicitud ante la incertidumbre de la publicación de convocatorias; que finalmente acontezca una convocatoria y no disponga de tiempo suficiente para formular su solicitud; y que no se vuelva a convocar nuevamente una ventana de participación en un tiempo considerable.

PROPUESTA

Por un lado, proponemos la modalidad de convocatorias "bajo demanda", es decir, previa solicitud de los interesados en cualquier momento, y durante un plazo razonable.



Este modelo es el que se aplica en países como Reino Unido o Australia.

Por otro lado, proponemos que se establezca un compromiso de convocatorias anuales (una como mínimo al año) y durante los próximos tres años. Este es el modelo que se aplica en otros países tales como Países Bajos, donde los bancos de pruebas regulatorios del sector eléctrico se convocan anualmente con un calendario preestablecido.

Artículo 9

EXPOSICIÓN

El artículo 9.6 indica que el plazo máximo para resolver la evaluación favorable previa será de seis meses contados a partir de la fecha de inicio del plazo de solicitud establecido en la convocatoria, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esto quiere decir que (i) se convocará el banco de pruebas; (ii) se establecerá en el mismo una fecha para presentar solicitudes; y que (iii) dicha fecha implicará la fecha de inicio de un plazo de 6 meses para resolver.

VALORACIÓN

Asumiendo que el punto anterior es tal y como refleja el expositivo, entendemos que surgen dudas respecto de si hay o no hitos intermedios durante el periodo de evaluación.

PROPUESTA

Creemos que sería más claro la siguiente secuencia establecer (i) un plazo de inicio de presentación de solicitudes; (ii) un plazo final de presentación de solicitudes (p.e. 3 meses); y (iii) que estarán integrado en el plazo de 6 meses para la resolución final de la evaluación previa.

De esta manera, el promotor tendría 3 meses para preparar su candidatura; y la Administración dispondría de otros 3 meses para estudiar y valorar dichas solicitudes, y dictaminar el sentido de las mismas (favorable, desfavorable e inadmitida).

La redacción actual del Proyecto de Real Decreto podría dar a entender que un proyecto se podría presentar (p.e.) 5 meses después de su convocatoria, lo que haría inviable su análisis y evaluación.



Artículo 10

EXPOSICIÓN

El artículo 10 establece que el promotor y la Secretaría de Estado de Energía deberán suscribir un "protocolo de pruebas" una vez el promotor supere la fase de evaluación previa. Asimismo, se indica que, si dicho documento no se suscribe "por causas imputables al promotor", el proyecto decaerá.

VALORACIÓN

Surge la duda de cómo se valorará cuando un protocolo no ha sido firmado por culpa del promotor; así como cuáles van a ser los criterios utilizados por la SEE para imputar al promotor la causa de no suscripción.

PROPUESTA

Entendemos que, para ganar agilidad y seguridad jurídica, la convocatoria de cada banco de pruebas debería incluir un anexo con al menos una *Hoja de Términos* (o *Acuerdo de mínimos*) que permita a los distintos promotores conocer los compromisos de base que van a tener que asumir y negociar con la SEE.

En segundo lugar, es fundamental que se objetiven y concreten al máximo aquellas razones que caerán dentro del paraguas de "causas imputables al promotor".

Artículo 15

EXPOSICIÓN

El artículo 15.1 del Proyecto de Real Decreto indica que las pruebas del proyecto piloto pueden suspenderse en cualquier momento mediante resolución motivada de la Secretaría de Estado de Energía si aprecia –entre otras cuestiones– "deficiencias manifiestas o reiteradas respecto a lo dispuesto en el protocolo de pruebas".

VALORACIÓN

Teniendo en consideración que un promotor puede realizar una inversión considerable para desarrollar un proyecto piloto, se echa en falta una causa de suspensión de actividad más específica, concreta u objetiva.

PROPUESTA

Se propone que el Real Decreto contemple la necesidad de incoar un procedimiento interno para determinar el grado de deficiencias acaecidas durante el desarrollo del banco de pruebas, para que así la Administración deba justificar, acreditar y motivar



qué deficiencias conllevan la suspensión de las pruebas. Asimismo, se presenta como necesario que el Promotor disponga de trámite de audiencia y alegaciones en el marco de dicho procedimiento.

Artículo 16

EXPOSICIÓN

De acuerdo con el artículo 16.2 del Proyecto de Real Decreto, los Participantes de un proyecto piloto tienen derecho a desistir del mismo sin que el Promotor tenga derecho a percibir ningún tipo de indemnización.

VALORACIÓN

En distintas ocasiones podría ocurrir que la participación de dichos sujetos sea fundamental para el desarrollo del proyecto piloto, por lo que el reconocimiento normativo de su capacidad de desistimiento sin derecho de compensación en favor del promotor parece un elemento algo descompensado. Máxime cuando cabe la posibilidad de que tal participación reporte beneficios al participante durante el periodo de las pruebas.

Asimismo, entendemos que se trata de una esfera del derecho privado donde el Real Decreto (de ámbito regulatorio y administrativo) no debería entrar.

PROPUESTA

Proponemos que el Proyecto de Real Decreto no regule este aspecto, dejando a libertad del promotor y el participante la posibilidad de llegar a acuerdos internos y privados por medio de los cuales se pueda establecer un régimen compensatorio en caso de desistimiento anticipando por parte de cualquiera de los dos.

En todo caso, si la Administración considera inapelable la introducción de este elemento, recomendamos que dicha capacidad de desistimiento por el participante sin extensión de indemnización en favor del promotor, se limite coyunturalmente a quince días naturales tras la obtención del informe favorable (primera fase de evaluación).

Artículo 19

EXPOSICIÓN

De acuerdo con los artículos 19 y 24, cuando el proyecto piloto finalice, el Promotor remitirá una memora de resultados a la Secretaría de Estado de Energía. Dicha memoria será tenida en cuenta en el procedimiento de elaboración de normas con



rango de ley y reglamentos; y también podrá formar parte del informe anual sobre innovación regulatoria en el ámbito del sector eléctrico.

VALORACIÓN

Del Real Decreto se desprende que, una vez terminado un proyecto piloto, el promotor no podrá continuar operando el mismo. En este sentido, entendemos que si este se ha mostrado beneficioso para el sistema eléctrico y factible desde el punto de vista técnico no es razonable prohibir al promotor la continuación de su actividad.

Ello, además, desincentivaría la participación en los bancos de pruebas y, en todo caso, erradicaría por completo las apuestas por proyectos que requieren un CAPEX alto.

PROPUESTA

Se propone que, si el proyecto es técnicamente viable, y los riesgos derivados de su operación están identificados y mitigados, se permita al promotor continuar explotando su proyecto hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias: (i) que el promotor amortice su inversión y obtenga una rentabilidad razonable; o (ii) que, el (o los) cambio/s normativo/s oportuno/s para viabilizar el proyecto desde un prisma regulatorio acontezcan.

Artículo 20

EXPOSICIÓN

El artículo 20 prevé la posibilidad de que la Secretaría de Estado de Energía solicite en cualquier momento la colaboración de otros agentes. Ello, con el fin de evaluar solicitudes recibidas; participar en el diseño de los protocolos de pruebas; o, prestar su apoyo en el seguimiento de un proyecto piloto.

VALORACIÓN Y PROPUESTA

Entendemos que el Real Decreto debe de ser más específico. Es decir:

(i) Perímetro de las exenciones regulatorias:

¿Qué alcance tiene la participación en el banco de pruebas? ¿Solamente se circunscribe a la regulación del sector eléctrico? Del texto de la Propuesta no se desprende con claridad que la exención sea total, esto es, que su alcance contemple también exenciones más allá del sector eléctrico.

Por lo tanto, desde AEPIBAL se propone que la Secretaría de Estado de Energía sea capaz de extender la exención normativa a toda la regulación aplicable a un proyecto, sea o no parte del sector eléctrico.

En caso contrario, un Promotor podría beneficiarse de una exención normativa del sector eléctrico, pero, sin embargo, un Ayuntamiento le podría denegar una



licencia de obras porque la normativa de carácter local no prevea el uso pretendido en el emplazamiento seleccionado.

Esta situación se podría repetir con respecto a la normativa aplicable en materia de medio ambiente, los procedimientos de operación de Red Eléctrica de España, etc.

(ii) Necesidad de colaboración del resto de organismos públicos distintos a la Secretaría de Estado de Energía

En línea con lo anterior, es imprescindible que el Real Decreto requiera a la Secretaría de Estado de Energía a que, en los casos donde subyace la necesidad de obtener autorizaciones (para proyectos piloto) cuyo procedimiento no esté regulado por la normativa; que los órganos competentes en dichas materias participen activamente y colaboren en la creación de un banco de pruebas que proporcione la suficiente seguridad jurídica al promotor.

En resumen, que la colaboración de otras Administraciones públicas (o entes del sector público), sea obligatoria.